

en su poder mas de vn año, aunque succedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interressados; salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Ley xxxviiij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

EN Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

Ley xxxviiij. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los Iuezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.

LOS Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta aora, y el Iuez, que los remitiere envíe relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

ORDENAMOS, Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necessario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de fuerte, que el año siguiente

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

El mismo alli á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Reco. pilacion.

D. Felipe Tercero en Almadá á 1. de Junio de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Reco. pilacion.

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia alli, cap. 13. y Ord. 101

venga á estos Reynos el residuo.

Ley Lij. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata en parte donde no se puedan romper.

LOS Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengán separadas de la Real hazienda.

MANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hazienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley Liiij. Que los Iuezes no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague á tassacion.

LOS Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir á los inventarios y almonedas

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha

de los bienes de difuntos, y tassén y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hazienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

ORDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depositos hechos en generos, se guarde lo proveido.

Ley Lv. Que dá la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

QUANDO Los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la Iusticia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huviere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad,

cha carta acordada, cap. 7. El Principe G. en la Ord. 91. de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Reco. pilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Abril de 1605.

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89. de la Casa El Emperador en Granada á 9. de Noviembre de 1526 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Junio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Reco. pilacion.

ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda rassaion de Peritos.

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero rassados por personas peritas, y de buena conciencia.

Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Carpio á 26 de Mayo de 1570
D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1622

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que interviniere en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular fuya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consentan, ni den lugar á lo contrario.

Ley Lvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.

LOs Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Julio de 1609
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1630

D. Felipe Segundo año 1575

Ley

Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico.

NUESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1609
Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y açucar.

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucars, á riesgo de los interesados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Junio de 1563
D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion

Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fé; y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

LOs Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de

D. Felipe Segundo en Aranjaz á 19 de Abril de 1589
D. Felipe III. en Madrid á 21 de Marzo de 1600
D. Felipe IV. á 11 de Noviembre de 1624

las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contracion de Sevilla.

Ley Lxij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen á los Puertos, y que se traigan con los papeles.

LVEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Capit. de instrucion de Generales de Flotas de 1595

D. Felipe Segundo en Sevilla á 11 de Mayo de 1595

Ccc

Ley

¶ Ley Lxiiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Casa.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
la Ord.
119. de la
Casa.

Los Maestres de Naos merchan-
tas, y sueltas, y sin Flota, que
fueren à las Indias, quando falle-
ciere algun passagero, ó otra perso-
na en la mar, pongan por inventa-
rio sus bienes ante el Escrivano de
la Nao y testigos, y quando bol-
vieren à Sevilla, los entreguen à
nuestros Oficiales Reales de la Ca-
sa, sin disminucion, pena de cien
mil maravedis, y de pagar lo que
retuvieren de estos bienes, con el
quatro tanto tanto, todo aplicado
à nuestra Camara y Fisco. Y orde-
namos à los Oficiales, que asì lo
dén por instruccion, y que tengan
cuidado de saber como se cumple.

¶ Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 2
de Setie-
bre de
1557

ORDENAMOS, Que los Escriva-
nos de Naos se obliguen de
entregar à nuestro Presidente y Iue-
zes Oficiales de la Casa, luego que
lleguen à buelta de viage, relacion
cierta y verdadera, jurada y firma-
da de sus nombres, de los que hu-
vieren fallecido en sus Vageles, co-
mo se llamavan, de donde eran na-
turales, qué bienes dexaron, y si se
entregaron, y hizo cargo al Maes-
tre, y de la almoneda de ellos, con
los testamentos, é inventarios, y si
algun Vagel diere al trabés en Puer-
tos de las Indias, asimismo el Es-
crivano sea obligado à traerla con-
figo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y asì se prevenga en las
fianças, que los Escrivanos dieren
en la Casa, ó Ciudad de Cadiz an-
te nuestro Oficial, que alli reside.

¶ Ley Lxvi. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.

MANDAMOS, Que quando se
enviaren à estos Reynos al-
gunos bienes de difuntos, vengan
à su riesgo, y costa.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à
31. de No-
viembre
de 1538

¶ Ley Lxviij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al trabés, se entreguen, y traigan, conforme à esta ley.

Los Generales de nuestras Flo-
tas y Armadas pongan cobro
en los bienes de los Capitanes,
Maestres, ó otras personas, que en
ellas fallecieren en el viage de las
Indias, de ida y buelta, inventa-
rien ante el Escrivano, y recojan
el oro, plata, perlas y otro qual-
quier genero de hazienda nuestra,
y de particulares, que huvieren te-
nido à su cargo, y se entreguen de
todo, con los testamentos, escritu-
ras, recaudos, é inventarios, y lue-
go que llegaren à estos Reynos, den
cuèta con pago à nuestros Oficiales
Reales de la Casa de Contratacion,
y si el Vagel se apartare de la Ar-
mada, ó Flota, ó si diere al trabés,
y llegare à tierra, las Justicias y
Oficiales Reales de la parte donde
aportare, hagan la misma diligen-
cia, y entreguen lo que huviere ve-
nido à cargo de los difuntos, y todo

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 16
de Mayo
de 1549
D. Felipe
IV. en
esta Re-
poblacion

lo demás, con los papeles, al Cabo
del Vagel, para que en la forma su-
fodicha, y tomando primeramente
seguridad bastante de la persona à
quien lo entregare de lo que traian
à la Casa, y no lo contradiciendo
el que fuere dueño legitimo, se
traiga, y entregue en la Casa à
quien lo ha de haver.

¶ Ley Lxviij. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à 25
de No-
viembre
de 1604

ORDENAMOS Y mandamos à los
Generales de nuestras Arma-
das y Flotas de la Carrera de In-
dias, que para los gastos y provi-
siones, que se ofrecieren en el viage,
ni otro ningun caso, no se valgã de
las partidas de bienes de difuntos,
pena de suspension de sus officios,
en que incurran desde el dia de la
contravencion, y de que mandare-
mos cobrar de sus personas y bie-
nes lo que tomaren de los de di-
funtos, y el Presidente y Iuezes
Oficiales de la Casa se lo hagan no-
tificar al tiempo que se presentaren
en ella con el titulo, y à la buelta dél
se ponga la notificacion, para que
no puedan pretender ignoran-
cia.

¶ Ley Lxix. Que cada año se envíen à Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 16
de Abril
de 1639
cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bie-
nes de difuntos, y los Oficiales
de nuestra Real hazienda, han de
tener cuidado, como se lo ordena-
mos y mandamos, de enviar cada
año à estos Reynos toda la ha-

zienda de los dichos difuntos, q no
tuviere embaraço, ni litigio, para q
se pueda cūplir y executar mejor su
voluntad y legados, y darse satisf-
facion à las partes, de fuerte, que se
asseguren las conciencias de todos
los que en esto entendieren, diri-
giendola à nuestros Presidente y
Iuezes Oficiales de la Casa de la
Contratacion de Sevilla; sin llegar
à ella para otra ninguna cosa, ni
efecto, remitiendo juntamente con
la dicha hazienda de difuntos, sus
testamentos, inventarios, cartas-
cuentas, y demás recaudos, para
que por ellos se puedan hazer las
diligencias convenientes, y saberse
los que son sus verdaderos dueños,
para entregarsela. Y tambien man-
damos se remitan cada año los bie-
nes yacantes, que no tuvieren due-
ños conocidos, con relacion y me-
moria à parte, y sus cartascuentas,
en la forma que lo demás, y las
ynas y otras cuentas y relaciones
han de venir firmadas del Oidor,
que fuere Iuez, y de nuestros Ofi-
ciales y Escrivano de cada distri-
to, los quales han de certificar y dar
fee, que no quedan otros ningun-
os bienes tocantes à las cartas-
cuentas, que remiten en dinero, ni
efectos, dentro, ni fuera de la Ca-
xa; y si todavia por alguna causa
quedaren algunos, lo han de refe-
rir los dichos Oficiales y Escriva-
no, declarando quales y quan-
tos son.

Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demás Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

D. Felipe Quarto en Madrid a 26 de Março de 1637 y 16. de Abril de 1639 cap. 18

PORQUE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envíe á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apecevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se siguieren

de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.

Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar. ley 17. tit. 11. lib. 3.

Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.

Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

Ley primera. Que las Audiencias recivan las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.



Empeñador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo en Prin. de Gen. Valladolid a 13 de Enero de 1588 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo a 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo a 9 de Octubre de 1601

PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirve, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitirá de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entregué, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declare su pretension.

SI El pretendiente no declare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á vn Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QVANDO Se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros Iuezes, que no sean Oidores.